



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0360/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Valerio García Castillo contra la Sentencia núm. 76, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David; Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 76, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016). La indicada decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Valerio García Castillo contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, en fecha trece (13) de marzo de dos mil seis (2006), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Valerio García Castillo contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de marzo del 2006, en relación con las Parcelas núms. 67-B-107; 67-B-114; 67-B-199; 67-B-199-A; 67-B-202 y 67-B-202-A, del Distrito Catastral núm.11/3ra. del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: compensa las costas.

En el expediente no hay constancia de notificación a las partes de la sentencia recurrida en revisión.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Valerio García Castillo¹, mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia anteriormente descrita.

¹ En lo adelante por su propio nombre o “la parte recurrente”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El indicado recurso fue notificado a El Ducado, C. Por A²., mediante Acto núm. 497/16, del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

De su parte, El Ducado, C. Por A., depositó su escrito de defensa ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016). El mismo fue notificado a la recurrente, Valerio García Castillo, en el domicilio profesional de sus representantes legales, doctor Flavio Darío Espinal y el Lcdo. Alejandro Peña Núñez, mediante Acto núm. 174/2016, de fecha tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de El Ducado, C. Por A.

3. Fundamento de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación fundamentando su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

- a. (...) que el recurrido alega en su memorial de defensa que el recurso de casación interpuesto por el recurrente se basa tomando en cuenta la Decisión núm.2 dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original, la cual es un proyecto, que no se convierte en verdadera sentencia hasta que haya sido revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras.
- b. (...) que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia observa en el desarrollo de los medios invocados por el recurrente, si bien es cierto que el mismo hace diferentes aseveraciones acerca de la Decisión núm. 2 del

² En lo adelante por su propio nombre o “la parte recurrida”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no menos cierto es que dichas aseveraciones las hace basándose en que el fallo fue objeto del recurso de apelación que culminó con la sentencia impugnada, que hoy es recurrida en casación, que en consecuencia dicho medio de inadmisión debe ser desestimado.

c. (...) que, en el desarrollo de los cuatro medios de casación invocados, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el mismo no fue citado cuando se conoció en jurisdicción original del fondo de la Litis sobre derechos registrados, cuya finalidad jurídica tenía por naturaleza la nulidad de los deslindes de las Parcelas núms. 67-B-114 y 67-B-107 de manera principal y 67-B-199 y 67-B-202 de manera reconvenicional, todas del Distrito Catastral núm. 11/3ra. del municipio de Higuey, y que culminó con la Decisión núm. 2 de fecha 25 de julio de 2003, por lo que al no tener conocimiento de dicho recurso no pudo exponer sus medios de defensa, asunto éste que posteriormente no fue ponderado por el Tribunal a-quo al emitir su Decisión núm. 14 de fecha 13 de marzo del 2006; que con la fusión de los Expedientes núms. 200218416 y 200202302 el Tribunal a-quo terminó de avasallar el derecho de defensa del recurrente al imponerle una sentencia de la que no fue parte; b) que la sentencia impugnada incurre en falta de motivos en el entendido de que mediante instancia de fecha 15 de febrero del 2001, interpuso una demanda reconvenicional; que la misma ni en primer ni en segundo grado los jueces han emitido ninguna decisión respecto de ella; que al Tribunal a-quo no pronunciarse sobre dicha demanda que indefectiblemente se encontraba ligada a la demanda principal, coloca al hoy recurrente, en una posición de total indefensión al desconocer éste cuáles son las armas jurídicas que debe utilizar para contestar la misma; c) que el recurrente alega que el Tribunal a-quo al acoger la Decisión No. 2, no valoró los argumentos presentados por el hoy recurrente en cuanto a que El Ducado, C. x A. se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitó a solicitar la revocación de la resolución que aprobó los trabajos de deslinde de donde resultó la Parcela núm. 67-B-114, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. de Higüey y no se ocupó de aportar las pruebas fehacientes de su posesión, cometiendo una franca violación al artículo núm. 1315 del Código (sic) Civil Dominicano; d) que el Tribunal a-quo incurrió en error en apreciación de los hechos y de las pruebas, violando igualmente los artículos 4 de la Ley núm. 1542, sobre de Registro de Tierras y del artículo 2228 del Código Civil Dominicano, pues en el expediente relativo a la Litis sobre derechos registrados que produce la decisión impugnada existen una serie de informes, planos y croquis que fueron parcialmente aceptados unos y desechados totalmente otros, para favorecer a una de las partes; que igualmente desnaturalizó el informe del Agrimensor Rafael Tobías López al segregar la parte en la cual el inspector aseguro que Valerio García Castillo está en ocupación de la Parcela...

d. (...) cuanto a la alegada violación del derecho de defensa invocado por el recurrente y que sirvió de sustento para que el Tribunal Constitucional acogiera el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, el referido tribunal estimó lo siguiente: En el presente caso, no hubo notificación al hoy recurrente sobre la audiencia donde se discutiría el fondo de su Litis, por lo cual no pudo estar presente en la misma, contradecir sus argumentos, testigos y pruebas presentadas, y defender sus intereses, configurándose, entonces, una violación a su derecho de defensa. De manera conexas, la litis en la que no estuvo presente, dio como resultado que se declarara la nulidad del deslinde que previamente había sido base del reconocimiento de su derecho de propiedad sobre la parcela 67-B-114, por lo cual el mismo quedó afectado de manera absoluta su derecho de propiedad sobre la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. (...) el Tribunal a-quo al decidir el recurso estableció que “En cuanto a los agravios precedentemente copiados, se ha comprobado que no existe ninguna violación al derecho de defensa, como se alegó; por cuanto el Sr. Valerio García Castillo fue representado debidamente por ante el Juez a-quo, y la representación la ejerció el Dr. Reynaldo Aristy M., que esta parte apelante tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa; que así contienen las páginas 6 y 28 de la decisión recurrida, en la cual se rechazan sus conclusiones, por lo que no hubo violación al artículo 8, numeral 2, literal j de la Constitución, que tampoco hubo desnaturalización de los hechos porque el juez a-quo no estaba obligado a acogerle el pedimento de audición de testigos, ya que los jueces tienen facultad para acoger o rechazar, si es necesario o frustratoria, cualquier medida de instrucción que le sea solicitada por las partes en litis; que igual suerte corren los argumentos sobre la audición de agrimensores, y descenso a los terrenos, cuando el juez considera suficientemente instruido el expediente; que no es cierto que se citaran hechos no comprobados por el juez a-quo; que la jurisprudencia que un juez cita no constituye necesariamente un medio de nulidad de su sentencia; que el reglamento de mensura catastral se aplica a todos los trabajos técnicos en esta jurisdicción, y el Juez a-quo no aplicó correctamente; que el auto de apoderamiento del Juez a-quo falló tomando en cuenta la irregularidad cometida en los trabajos técnicos de deslinde, y que fueran anulados; que en consecuencia, el recurso que se pondera es rechazado, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento legal.

f. (...) en cuanto a este particular, el Tribunal Constitucional en su sentencia expresa que “no hubo notificación al hoy recurrente sobre la audiencia donde se discutiría el fondo de su Litis”; que al analizar el acta de la audiencia de fondo, de fecha 31 de octubre de 2002, se hace constar que el Dr. Domingo Tavarez Areche, en representación de Paraíso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tropical S.A., expuso lo siguiente: “Magistrado, yo creo que en lo que trata de la parcela 67-B-107, todo está claro, aquí el Agrimensor que hizo ese deslinde dice que eso no sirvió, que eso es un disparate, pero hay un problema y es la 67-B-114, ya que aquí se ha informado que ese deslinde está encima de la 67-B-107 y si la 67-B-107 no existe, entonces tampoco la 67-B-114, existe; y si la 67-B-107 fue deslindada sobre los terrenos de los Montilla, entonces la 67-B-114 está también en los terrenos de los Montilla; aquí se ha hablado muy poco de la 67-B-114, no se ha dicho nada; aquí no hay ni un representante que represente los intereses de la 67-B-114; a nosotros nos gustaría que alguien diga aquí, nosotros aseguramos que no está en la posesión que tienen los Montilla; esa es nuestra preocupación, para que en un futuro no le hagan ninguna reclamación”, a lo que el juez contestó: “En relación con que no está presente un abogado que representa a la persona que figura como propietaria de la 67-B-114, este Tribunal quiere dejar constancia en las notas de audiencia que en el auto de fecha 8 de octubre de 2002 dictado por este Tribunal, figuran emplazados todas las partes envueltas en esta Litis, y fueron depositadas en el expediente constancia de que fueron citadas.

g. (...) que por otra parte, al analizar la sentencia dictada por el juez de jurisdicción original, se advierte que posteriormente el 31 de octubre de 2002, los abogados que representan al recurrente, depositaron en fecha 24 de febrero de 2003 ante el tribunal de jurisdicción original, su escrito de conclusiones, por lo que, en el eventual caso de que no hubo notificación a la audiencia, cuya finalidad es garantizar que el proceso judicial se conozca de manera contradictoria, su escrito estuvo dirigido a aspectos de fondo del proceso, sin que se advierta en dichas conclusiones que hicieran referencia a su incomparecencia a la audiencia y conculcación a su derecho de defensa, poniendo de esa manera al tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en condiciones de pronunciarse únicamente sobre las mismas; que en virtud de tales consideraciones, es evidente que no puede alegarse que al recurrente se le violara su derecho defensa (sic), lo que conllevó que el Tribunal Superior de Tierras rechazara este argumento en virtud de sus motivaciones precedentemente trascritas y, consecuentemente también lo hiciera esta Corte de Casación.

h. (...) en lo relativo a que no fue evaluado en la Jurisdicción a-quo la solicitud de nulidad de deslinde y refundición en las Parcelas núms. 67-B-199 y 67-B-202 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. del municipio de Higüey, adquiridas por la recurrida; en respuesta, a ello, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central al determinar que los deslindes practicados en dichas parcelas que beneficiaban al recurrente, se realizaron sobre ocupaciones materializadas por el causante en derecho de la recurrida que lo fue el Sr. Luis Conrado Cedeño, las cuales fueron afectadas por los deslindes practicados por el recurrente y que están situadas en las áreas ocupadas por la compañía El Ducado S.A., producto de ello resultó que de manera implícita quedó descartada la solicitud reconvenicional de nulidad de deslinde que hiciera el Sr. Valerio García recurrente, al considerar que su deslinde era irregular porque comprendió el área delimitada y ocupada por la recurrida, quien también había deslindado; en ese orden el deslinde es la delimitación que hace toda persona que tiene derecho registrado a condición de que se corresponde con la cantidad de área a que tiene derecho; que aunque el Tribunal Superior de Tierras no contestó a precisión sobre la solicitud de la nulidad de deslinde y refundición que beneficie a la recurrida, sin embargo, como hemos deducido, los motivos que dio para anular el deslinde del recurrente, consistieron en que nunca ocupó ese predio de la parcela constituyendo motivos suficientes para rechazar la solicitud de nulidad de deslinde propuesta por el recurrente, porque para ello era



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesario que la ocupación de su Proción fuera colindante con la de El Ducado, S.A., lo que no resultó así conforme lo reveló el informe de inspección de fecha 26 de junio de 2002, presentado por la Dirección General de Mensuras Catastrales con la caracterización de que hizo referencia de las declaraciones del agrimensor Simeón Familia quien practicó en la ocupación el causante de los derechos de la recurrida, lo que fue debidamente examinado; que en consecuencia el segundo medio que invoca debe ser desestimado, por carecer de fundamento.

i. (...) el recurrente en su tercer medio propuesto ha argumentado que el Tribunal a-quo al acoger la Decisión núm. 2 no valoró los argumentos presentados por ellos en cuanto a la Compañía El Ducado, C. por A. pues ellos alegan que dicha compañía no aportó las pruebas fehacientes de su posición; pero de la sentencia se advierte contrario a lo alegado por el recurrente en este medio, que los jueces pudieron comprobar que: 1) La compañía El Ducado, C. por A. en sus conclusiones solicitó la ratificación de las decisiones dictadas por los Tribunales de Jurisdicción Original en fechas 31 de agosto de 1998 y 25 de julio de 2003, con respecto a las parcelas núms. 67-B-107, 67-B-199, 67-B-202 y 67-B-202-A, todas del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte, del municipio de Higüey, exponiendo igualmente que ratificaba las conclusiones por ella presentadas ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey; 2) que en dichas conclusiones presentadas por la Compañía El Ducado C. por A., ante el Tribunal antes mencionado solicitaba: “Nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título, en relación con la Parcela núm. 67-B-114 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte, del municipio de Higüey fundamentada en que la compañía El Ducado C. por A., es la única propietaria de las Parcelas núms. 67-B-199-A-Ref. y 67-B-2002, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey; que igualmente sostienen los referidos abogados, de las Parcelas núms. 67-B-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

199 y 67-B-202 eran propiedad del Dr. Luis Conrado Cedeño y del Sr. Camilo Lluberes Henriquez (sic), quienes la vendieron a la razón social El Ducado, C. por A., la cual ocupa dichos terrenos, lo que se pone de manifiesto con el informe técnico rendido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, quien confirma que El Ducado, C. por A., es la propietaria de las respectivas parcelas, así como el Dr. Luis Conrado Cedeño castillo. El cual es propietario de un resto de ambas parcelas, por todo ello, El Ducado, C. por A., le solicita el (sic) Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la nulidad de los deslindes y la Cancelación de los Certificados de Títulos núms. 99-230 y 99-929.

j. (...) que, además, de la sentencia recurrida se advierte que la recurrida cuando adquirió la parcela en cuestión lo hizo frente a la existencia de un certificado de título que amparaba los derechos en dichas parcelas delimitadas por la ocupación particular del predio por parte de quien adquirió sus derechos, que lo fue el Sr. Conrado Cedeño desde el año 1984; por lo que la recurrida, reunió todas las características de un tercer adquirente de buena fe.

k. (...) el Tribunal a-quo acogió las conclusiones presentadas por el recurrido El Ducado, C. por A., dejando por entendido que el mismo hizo una aportación fehaciente de su derecho ejercido sobre la parcela en cuestión, por lo que el tercer medio invocado debe ser desestimado.

l. (...) en el cuarto medio de casación el recurrente invoca que el Tribunal a-quo incurrió en error al apreciar los hechos y las pruebas que le fueran aportadas violando así los artículos 4 de la Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras y 2228 del Código Civil Dominicano.

m. (...) que las disposiciones antes citadas, no guardan relación con lo tratado o decidido por la jurisdicción a-quo que consistió en una nulidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de deslinde; y las indicadas previsiones legales, tienen que ver en esencia para los procesos de saneamiento.

n. (...) el Tribunal a-quo motivó su fallo sobre la base de los argumentos y las pruebas que le fueran aportadas, que en el expediente existían pruebas literales suficientes, entre ellas la valoración del informe de inspección de fecha 26 de junio de 2002, el cual constituye un medio de prueba determinante en los casos de Litis que versan sobre irregularidades de deslindes; que en ese sentido es bien sabido que los jueces del fondo tienen amplias facultades, para considerar cuales medios propuestos pueden ser admitidos y a cuáles de ellos les da mayor relevancia, a fin de poder de manera clara y precisa formular su fallo; en consecuencia el cuarto medio que se invoca debe ser desestimado, por carecer de fundamento.

o. (...) tanto del examen de la sentencia como de todo lo anteriormente expuesto se evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal a-quo y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance y sentido; que por tanto los medios propuestos deben ser desestimados, por carecer de fundamento y el recurso de casación rechazado por improcedente.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Valerio García Castillo, en su escrito de revisión pretende que se anule la sentencia recurrida, y consecuentemente, devolver el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) VIOLACIÓN A PRECEDENTE DE ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (ART.53, NÚM.2 LOTC)

a. *Honorables magistrados, lo que ha hecho la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia número 17 (sic) es sencillamente desconocer de manera palpable una decisión del Tribunal Constitucional, lo que, de permitirse, produciría una fisura que atentaría en contra de todo el diseño de justicia constitucional previsto en nuestro ordenamiento jurídico. Veamos por qué.*

b. *Como indicamos, este recurso de revisión constitucional es el segundo que se interpone durante toda la vida de este proceso, claro está, en contra de distintas Sentencias. El primero de ellos se interpuso en contra de la Sentencia número 297 de fecha 16 de mayo de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación.*

c. *En aquella ocasión, el recurso de revisión incoado por el señor Valerio García Castillo tuvo como fundamento la causal contenida en el número 3 del artículo 54 (sic) de la LOTC, esto es, la violación a un derecho fundamental, específicamente la violación al derecho de defensa materializado en una falta de notificación.*

d. *La Sentencia objeto del primer recurso de revisión (el número 297) rechazó un recurso de casación interpuesto por el señor Valerio García Castillo en contra de una Decisión del Tribunal Superior de Tierras que, a su vez, le rechazó un recurso de apelación. Tanto en el curso del conocimiento e instrucción del recurso de apelación como en el recurso de casación, el señor García Castillo alegó que le fue vulnerado su derecho de defensa por el hecho que no fue citado a comparecer a la audiencia donde se conoció de las pruebas y se concluyó al fondo en grado de jurisdicción original. Para rechazar el recurso de casación, y en consecuencia entender que no hubo vulneración al derecho de defensa del señor García Castillo,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia dijo en su primera Sentencia lo siguiente: (...).

e. Como vemos, honorables magistrados, los argumentos que utilizó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para entender y sostener que no hubo violación al derecho de defensa del señor Valerio García Castillo son básicamente dos, a saber:

- a) Que por el hecho del señor Valerio García Castillo haber producido y depositado su escrito justificativo de conclusiones es una manifestación de que su derecho de defensa le fue garantizado; y,*
- b) Que en grado de apelación tuvo la oportunidad de exponer todos sus medios de defensa.*

f. Apoderado de un recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia arriba indicada, este Tribunal, en respuesta a los argumentos y razonamiento de la Tercera Sala, expresó en su Sentencia TC/404/14, lo siguiente:

d. No obstante las afirmaciones realizadas por el Tribunal Superior de Tierras y por la Suprema Corte de Justicia, del análisis de la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original del distrito catastral número 11/3ra, del municipio de Higüey, en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil tres (2003), dictada en primera instancia, este Tribunal ha comprobado que efectivamente el hoy recurrente se encontraba presente en varias de las audiencias relativas a este caso; sin embargo, no estuvo presente ni representado en la audiencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dos (2002) donde se conoció el fondo del asunto. (...)

g. Para nuestra sorpresa, y en violación flagrante al artículo 184 de la Constitución dominicana y el numeral 10 del artículo (sic) 54 de la LOTC, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no siguió el criterio establecido por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/404/14, sino que, todo lo contrario, **reiteró** su criterio establecido en la Sentencia 297, previamente anulada. En efecto, lo que hizo...luego de ser apoderada por el envío de la sentencia de anulación de este Tribunal Constitucional, fue conocer nuevamente el recurso de casación incoado por el señor Valerio García Castillo a fin de determinar nuevamente si a este se le violó o no su derecho de defensa. Obviamente, este proceder... fue más que incorrecto, pues esta ponderación, es decir, si hubo o no violación al derecho de defensa, fue hecha y determinada positivamente, de manera vinculante, por este Tribunal Constitucional en su aludida sentencia 404.*

h. (...) como hemos dicho y como se desprende de la simple lectura y comparación de las sentencias 297 y 76, estos son los mismos argumentos que dieron origen a la anulación de la sentencia 297, razón por la cual, reiterarlos ahora en la sentencia número 76, constituye la violación al precedente contenido en la Sentencia TC/404/14 de este honorable Tribunal Constitucional, lo que, a su vez, tipifica la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 54 de la LOTC y que, nuevamente, justifica la anulación de la Sentencia objeto del presente recurso.

i. Todo parece indicar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia...no entendió la naturaleza de la decisión del Tribunal Constitucional, la cual no le pedía a dicha Sala motivar mejor su sentencia....sino que procediera a tomar el apropiado curso de acción para reparar la violación del derecho fundamental que se había producido...Lo que procedía, entonces, no era que la Tercera Sala reiterara lo que ya había dicho en su anterior Sentencia, sino que diera cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional. Y es esto, en consecuencia, lo que caracteriza la violación del precedente del Tribunal Constitucional...Si el Tribunal Constitucional permite que prevalezca el proceder de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia...estaría abriendo una brecha para que se desconozcan sus decisiones...lo que atentaría contra uno de los pilares fundamentales de la Constitución...que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció el carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional para todos los poderes públicos y demás órganos del Estado.

B) VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL ART. 53 NUM.3
LOTCC

Derecho fundamental vulnerado: derecho a la defensa.

j. (...) *En el caso concreto...la violación al derecho de defensa...del exponente...se manifiesta en el hecho de que este no fue debidamente citado a la audiencia donde se concluyó ante el Tribunal de Jurisdicción Original en San Pedro de Macorís, Tribunal que, posteriormente, emitió una Sentencia anulando el deslinde que le da origen al derecho de propiedad...sobre los terrenos objeto de dicho deslinde. En consecuencia, esta ausencia de notificación impidió que el señor Valerio García Castillo ejerciera debidamente su derecho fundamental a la defensa, lo que, en adición a la primera causal arriba desarrollada, justifica por sí solo la anulación de la Sentencia objeto del presente recurso.*

k. (...) *vale la pena señalar que en la decisión a intervenir este Tribunal debería indicar en un lenguaje que no deje lugar a dudas la manera en que debe proceder la Suprema Corte de Justicia a fin de subsanar la violación al derecho de defensa del señor Valerio García, pues hemos visto cómo la Corte de Casación se ha mostrado renuente a aplicar el criterio de este Tribunal Constitucional.*

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, El Ducado, S.A., en su escrito de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016), pretende que se rechace el recurso de revisión y se confirme la sentencia recurrida, alegando entre otros motivos, los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2016-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Valerio García Castillo contra la Sentencia núm. 76, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Contrario a lo indicado por la parte recurrente, entendemos que la posición asumida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue correcta. Por un lado, podría argumentarse, tal y como sugiere el recurrente, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entendió que estaba llamada a motivar aún más, los considerandos que ya había plasmado en su primera Sentencia...para establecer que no hubo violación al Derecho de Defensa. Pero existe la posibilidad, que la Tercera Sala responsablemente, haya reiterado su posición frente al Tribunal Constitucional, con el fin de evitar que este cometiera un gran error e injusticia contra la recurrida, al darle cabida a un argumento del hoy recurrente, sobre una alegada Violación al Derecho de Defensa, el cual según pudimos demostrar, con el depósito del Auto de Fijación de Audiencia y la Citación que le fue notificada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey en el dos mil dos (2002>, constituyó una táctica para burlar la buena fe del Tribunal Constitucional.*

b. *Independientemente de lo anterior, es oportuno recordar lo que hemos puntualizado antes, aunque el señor VALERIO GARCIA CASTILLO, señaló como argumento principal la Violación al Derecho de Defensa en su primer Recurso de Revisión Constitucional, y para justificarlo arguyó varias causas entre las que estuvo la falta de citación -que fue la causa acogida por el Tribunal Constitucional, su oposición a la fusión de expedientes; también el recurrente estableció como causa la falta de contestación a sus argumentos por parte de los tribunales actuantes a lo largo de la litis; veamos:*

Ni que, en la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras, ni en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, fueron tomadas en cuenta, ni contestadas las conclusiones del señor Valerio García Castillo, violando su derecho de defensa y el debido proceso, específicamente lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Entendemos que tomando en cuenta esto, fue que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió volver sobre cada punto de los Medios de Casación del recurrente, para aniquilar esta causa argumentada por el señor VALERIO GARCIA CASTILLO.*

d. *Pero también, que probablemente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia corroboró con nuestro criterio, de que el argumento de Violación al Derecho de Defensa que pretende hacer valer el recurrente no es más que un medio para incidentar (sic) y desconocer el Derecho de Propiedad que le ha sido reconocido a EL DUCADO, S.A. Esto se comprueba, porque tal y como apunta, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el hoy recurrente en Revisión Constitucional no mencionó en su Escrito de Defensa por ante el Tribunal de Jurisdicción Original que su Derecho de Defensa habla sido violado.*

e. *Es claro, que el hoy recurrente no pudo alegar violación al Derecho de Defensa en aquel momento, porque tal y como hemos demostrado, fue debidamente citado. Fue a raíz de la presentación de su Recurso de Apelación intentado por ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central que el hoy recurrente se le ocurre la original idea de argumentar que no había sido citado para la audiencia de fondo y de una supuesta violación a su derecho de defensa, contando como es lógico, con la mano amiga que en su oportunidad haría el acto de prestidigitación, que le haría merecedor de un nuevo juicio por ante los tribunales ordinarios y forzar una transacción sobre unos inmuebles que nunca han sido de su propiedad, como se ha demostrado reiteradamente en todas las instancias donde ha cursado este litigio.*

f. *Este caso demuestra indudablemente, que el Poder que recae en las manos del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 184 de la Constitución de la República de dos mil diez (2010) debe replantearse, no quizás en su concepción, pero si en su aplicación. El Tribunal Constitucional tiene...que... “asegurar el efectivo respeto y salvaguarda de los principios y finalidades” que le han dado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

origen para que haya un “sistema robusto de justicia constitucional independiente y efectivo”. Una responsabilidad que va más allá de cualquier interés, pues tal y como establece el Artículo 184 es el órgano encargado de asegurar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales y es por esto que el constituyente establece que sus decisiones son vinculantes para los poderes públicos y todos los poderes del Estado.

g. Frente a este panorama que hemos presentado, debemos preguntarnos si realmente el Tribunal Constitucional es infalible. El Tribunal Constitucional puede errar, tal y como erró al darle crédito al argumento de Violación de Derechos fundamentales por Valerio Garcia (sic) Castillo. En todo caso debe hacer un contrapeso a este poder de poderes otorgado por el constituyente al Tribunal Constitucional. No se puede justificar la omnipotencia de los jueces, partiendo de la opinión del juez Robert Houghwout Jackson, quien fuera Magistrado del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en el caso Brown c. Allen en 1953: “No tenemos la última palabra porque seamos infalibles; somos infalibles porque tenemos la última palabra”, De modo alguno podemos estar de acuerdo con la infalibilidad, aunque se trate de un hábil juego de palabras. Aunque otra traducción al estilo de los académicos españoles de “We are not final because we are infallible, but we are infalible only because we are final”, le da otro sentido: “No somos los últimos por ser infalibles, sino que somos infalibles por serlos últimos.

h. Delo que se trata es, que “aun admitiendo el valor definitivo de las interpretaciones que un Tribunal Constitucional pueda hacer de la Constitución o de un caso, no cabe considerarlas dogmas de fe y establecidas para siempre...por lo que, el Tribunal Constitucional, siempre podrá rectificar una sentencia anterior, dictando otra posterior que la perfeccione o que incluso la contradiga o modifique.

i. Las preguntas más importantes son las siguientes: ¿Qué va a suceder ahora después de que ha quedado demostrado que no hubo tal violación a un derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental? ¿Tomarán vigencia las opiniones de los Magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Justo Pedro Castellanos Khoury plasmadas en la Sentencia No. TC/404/14, el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014)?

j. Independientemente, que se quiera llamar la atención de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por haber mantenido su postura frente al alegato de Violación al Derecho de Defensa planteado por el recurrente, no menos cierto es, que en este caso, el Tribunal Constitucional tiene el deber de proteger el derecho fundamental de propiedad que le asiste a la recurrida EL DUCADO, S. A., ya que en ocasión de este nuevo Recurso de Revisión Constitucional, ha quedado demostrado que en este caso no se configuró una Violación al Derecho de Defensa del recurrente, pues éste fue válidamente citado como se ha demostrado fehacientemente.

6. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Acto núm. 497/16, de fecha treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica el recurso de revisión a la parte recurrida, El Ducado, C. Por A.
2. Acto núm. 174/2016, de fecha tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual El Ducado, C. Por A. notifica su escrito de defensa en relación recurso de revisión.
3. Sentencia núm. 297, de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sentencia núm. 76, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la litis sobre terrenos registrados en la que el hoy recurrente invoca violación al derecho de defensa y apodera al Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, que decide rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original. Apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación a través de la Sentencia núm. 297, de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012).

La citada decisión fue objeto del recurso de revisión constitucional invocando violación del derecho de defensa y a la propiedad, culminando con la Sentencia núm. TC/0404/14, del 30 de diciembre de 2014, que anuló la decisión recurrida y devolvió el expediente al tribunal que la había dictado. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció nueva vez del proceso decidiendo rechazar el recurso de casación a través de la citada Sentencia núm. 76, circunstancias en la que se recurre nuevamente en revisión invocando violación del citado precedente del Tribunal Constitucional y del derecho de defensa.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo dispuesto por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como de los artículos 9, 53 y 54 de la referida Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los requisitos que deben cumplirse para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales están previstos los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11. Éste último texto supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque al menos en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales que lo integran.

En la especie la recurrente ha invocado las causales previstas en los numerales 2) y 3), respectivamente, del artículo 53 de dicha ley, razón por la que el tribunal entiende pertinente ponderarlas en forma separada debido a la autonomía que comportan las mismas para la admisibilidad del recurso.

A) Violación de un precedente del Tribunal Constitucional

De conformidad con la causal prevista en el numeral 2) del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso será admisible “Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”. En este caso, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada viola el precedente contenido en la Sentencia TC/0404/14 de este Tribunal Constitucional, lo que justifica nuevamente la anulación de la Sentencia objeto del presente recurso.

En ese sentido, este colegiado ha comprobado que el requisito contenido en el numeral 2) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ha sido invocado por el recurrente en desarrollo de su escrito como fundamento de su recurso, quedando el mismo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfecho para acreditar la admisibilidad del recurso de revisión.

B) Violación de un derecho fundamental

Este Tribunal Constitucional estima procedente analizar la admisión del presente recurso de revisión en lo que concierne a la violación de un derecho fundamental para lo cual expone lo siguiente:

a. La especie corresponde a una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010, por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo principal del artículo 277 de nuestra Carta Magna³. En efecto, la decisión impugnada que dictó la Sala Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), decidió nuevamente el recurso de casación del que estaba apoderada por efecto del mandato contenido en la citada Sentencia TC/0404/14, que ordenó devolver el expediente a dicha Sala; de manera que si bien estamos ante un supuesto *sui generis*, es decir, frente a un segundo recurso de revisión fundado en el mismo proceso, este colegiado entiende igualmente agotada la posibilidad de interposición de recurso ordinario o extraordinario ante el órgano jurisdiccional, por lo que se trata de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁴.

b. Asimismo, la especie también corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita la revisión constitucional de decisiones firme a uno de los tres siguientes supuestos:

³ “Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”

⁴ En ese sentido, ver Sentencias TC/0053/2013, TC/0105/2013, TC/0121/2013 y TC/0130/2013, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...)”.

El recurrente en revisión basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega que en su caso también vulnerado el sagrado de derecho de defensa, y consecuentemente el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

c. De igual manera, el presente recurso de revisión también satisface las tres condiciones que exige el precitado artículo 53.3⁵, puesto que el recurrente invocó formalmente la violación de un derecho fundamental durante el proceso, es decir, en el escrito que contiene el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, así como contra la sentencia recurrida dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el desarrollo del recurso de revisión (53.3.a). Agotó también todos los recursos disponibles en el proceso sin que la conculcación del derecho fuera subsanada (53.3.b), al ser dictada, como se ha indicado, por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no es susceptible de ningún otro recurso en el ámbito judicial; además las violaciones se le imputan “de modo inmediato y directo” a una acción del órgano jurisdiccional, en este caso, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (53.3.c).

⁵ “a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En adición a lo anterior, este tribunal también estima que el recurso de revisión que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que la solución del conflicto planteado le permitirá determinar si la decisión recurrida viola un precedente de este Tribunal, así como la violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva en la versión del derecho a la defensa. En ese sentido, el recurso de revisión resulta admisible y el Tribunal procede a examinarlo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Tal como ha sido precisado en el epígrafe anterior el recurso de revisión que ocupa la atención del tribunal se fundamenta en la presunta violación de un precedente de este Tribunal Constitucional, violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva a consecuencia de la violación del derecho de defensa, derechos fundamentales previstos en la Constitución de la República.

En ese sentido, este tribunal analizará las cuestiones planteadas bajo el esquema siguiente: (i) violación de un precedente del Tribunal Constitucional (desconocimiento de la Sentencia TC/404/14); y (ii) violación del derecho de defensa (artículo 69.4 de la Constitución).

(i) violación de un precedente del Tribunal Constitucional

Para decidir el fondo del recurso de revisión este Tribunal expone las siguientes consideraciones:

a. En el desarrollo del recurso el señor Valerio García Castillo sostiene que mediante su sentencia la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoce de manera palpable una decisión del Tribunal Constitucional, lo que, de permitirse,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produciría una fisura que atentaría contra todo el diseño de justicia constitucional previsto en nuestro ordenamiento jurídico; que no siguió el criterio establecido por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0404/14, sino que, todo lo contrario, **reiteró** su criterio establecido en la Sentencia 297, previamente anulada.

b. Más concretamente el recurrente señala que, en efecto, lo que hizo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de ser apoderada por el envío de la sentencia anulada, fue conocer nuevamente el recurso de casación incoado por el señor Valerio García Castillo a fin de determinar nuevamente si a éste se le violó o no su derecho de defensa. Obviamente, este proceder fue más que incorrecto, pues esta ponderación, es decir, si hubo o no violación al derecho de defensa, fue hecha y determinada positivamente, de manera vinculante, por este Tribunal Constitucional en su aludida sentencia 404.

c. De su lado, El Ducado, S.A. señala que contrario a lo indicado por la parte recurrente, la posición asumida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue correcta. Por un lado, podría argumentarse, tal y como sugiere el recurrente, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entendió que estaba llamada a motivar aún más, los considerandos que ya había plasmado en su primera Sentencia para establecer que no hubo violación al derecho de defensa. Pero existe la posibilidad, que la Tercera Sala responsablemente, haya reiterado su posición frente al Tribunal Constitucional, con el fin de evitar que este cometiera un gran error e injusticia contra la recurrida, al darle cabida a un argumento del hoy recurrente, sobre una alegada violación al derecho de defensa.

d. La imputación de violación de un precedente de este colegiado constituye uno de los supuestos previstos para admitir la revisión de una sentencia en sede constitucional, a tenor de las causales previstas por la citada Ley 137-11, y su desconocimiento implicaría desacatar el mandato constitucional de que sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones son definitivas e irrevocables y vinculan a todos los poderes públicos y órganos del Estado⁶.

e. En la especie, para determinar si estamos frente a la vulneración de un precedente de este Tribunal debemos partir, en primer lugar, del análisis de lo decidido por la indicada Sentencia TC/0404/14, y en un segundo plano, correlacionar el mandato en ella expresado con la cuestión resuelta por la decisión recurrida que la habría desconocido al ser dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

f. Desde esa perspectiva no debe ni tiene este Tribunal Constitucional que analizar nuevamente la cuestión fáctica que subyace a la decisión que se presume infringida por el órgano jurisdiccional, sino examinar su alcance y determinar si estamos ante el supuesto previsto por el artículo 53.2 de la citada Ley 137-11.

g. En ese sentido, la sentencia asumida como fundamento de la invocada violación de un precedente del Tribunal Constitucional, es decir, la Sentencia TC/0404/14, decidió el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Valerio García Castillo contra la Sentencia núm. 297, de fecha 16 de mayo de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En esa ocasión el recurrente invocó, entre otras cuestiones, violación del derecho de defensa por no haber sido citado debidamente a la audiencia cuando se conoció del fondo del proceso, derivando en la sentencia que desconoció su derecho de propiedad al producirse la nulidad del deslinde que lo amparaba sin que pudiera defenderse.

⁶ Artículo 184 de la Constitución. “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)”.

Expediente núm. TC-04-2016-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Valerio García Castillo contra la Sentencia núm. 76, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. La citada Sentencia TC/0404/14 determinó que al recurrente se le vulneró el derecho de defensa y, consecuentemente, su derecho a la propiedad, señalando el Tribunal Constitucional en aquella oportunidad, lo siguiente:

En el presente caso, no hubo notificación al hoy recurrente sobre la audiencia donde se discutiría el fondo de su litis, por lo cual no pudo estar presente en la misma, contradecir los argumentos, testigos y pruebas presentadas, y defender sus intereses, configurándose, entonces, una violación a su derecho de defensa. De manera conexas, la litis en la que no estuvo presente, dio como resultado que se declarara la nulidad del deslinde que previamente había sido base del reconocimiento de su derecho de propiedad sobre la parcela 67-B-114, por lo cual el mismo quedó afectado de manera absoluta su derecho de propiedad sobre la misma⁷.

i. Este colegiado arribó a las conclusiones vertidas en el párrafo que precede, luego de examinar las incidencias que matizaron el desarrollo del proceso ante el tribunal de primer grado o de jurisdicción original, en la que formuló las siguientes precisiones:

No obstante las afirmaciones realizadas por el Tribunal Superior de Tierras y por la Suprema Corte de Justicia, del análisis de la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito catastral número 1 1/3era, del municipio de Higüey, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil tres (2003), dictada en primera instancia, este Tribunal ha comprobado que efectivamente el hoy recurrente se encontraba presente en varias de las audiencias relativas a este caso; sin embargo, no estuvo

⁷ Ver literal p), página 20 de la citada Sentencia TC/0404/14 del 30 de diciembre de 2014



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente ni representado en la audiencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dos (2002) donde se conoció el fondo del asunto⁸.

j. Una vez establecida la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva del recurrente, este colegiado resolvió anular la sentencia recurrida y devolver el expediente a la Suprema Corte de Justicia.

k. Por su parte, la indicada Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció nuevamente el expediente a través de la Sentencia núm. 76, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), rechazando el recurso de casación en los mismos términos que lo había hecho al dictar la referida Sentencia núm. 297, anulada por este tribunal en su Sentencia TC/0404/14.

l. Así que, en la citada Sentencia núm. 76, ahora recurrida en revisión constitucional, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, volvió a señalar que:

(...) tanto del examen de la sentencia como de todo lo anteriormente expuesto se evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal a-quo y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance y sentido; que por tanto los medios propuestos deben ser desestimados, por carecer de fundamento y el recurso de casación rechazado por improcedente⁹.

m. Cabe recordar que cuando se produce la anulación de la sentencia recurrida el tribunal receptor de la decisión no solo debe conocer nuevamente del caso, sino que deberá hacerlo siguiendo el criterio expuesto por el Tribunal Constitucional, respecto a la vulneración del derecho fundamental que motivó la decisión.

⁸ Ver literal d), página 17 de la citada Sentencia C/404/14.

⁹ Ver último considerando, página 24 de la Sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En ese sentido, el artículo 54.10 de la referida Ley 137-11, dispone lo siguiente:

El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

o. El mandato al que se alude en los párrafos anteriores está redactado en forma llana pero muy concreta para los destinatarios de la norma, en este caso, los tribunales que integran el Poder Judicial; de manera que, si el supuesto se produce, es decir, la anulación de la sentencia recurrida en revisión constitucional, la consecuencia es irremediable: el tribunal de envío conocerá del caso apegado a los lineamientos del Tribunal Constitucional.

p. Resulta evidente que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, aunque conoció nuevamente del caso, no lo hizo bajo los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional en relación a la vulneración del derecho fundamental que ya había sido determinada, -sino ampliando los motivos que había expuesto en la citada Sentencia núm. 297, es decir, que su actuación ha desconocido el precedente contenido en la Sentencia TC/0404/14.

q. Es así que, la decisión del tribunal de envío no solo ha violado el artículo 184 de la Constitución de la República, que le atribuye a las decisiones del Tribunal Constitucional carácter definitivo e irrevocable y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, sino también que se aparta del mandato previsto en el artículo 54.10 de la Ley 137-11, de fallar conforme al criterio delimitado en la sentencia que ordena el envío del expediente al tribunal de procedencia.

Expediente núm. TC-04-2016-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Valerio García Castillo contra la Sentencia núm. 76, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. En relación a la fuerza vinculante del precedente este Tribunal en su Sentencia TC/0150/17 del 5 de abril de 2017, literal d), página 48, ha precisado lo siguiente:

En los sistemas constitucionales como el nuestro el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina¹⁰, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutoria, integrando e interpretando la aplicación de las disposiciones normativas que realizan los tribunales ordinarios a los supuestos de hecho sometidos a su consideración, conforme a la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

s. Las decisiones del Tribunal Constitucional no solo son vinculantes por el mandato constitucional que así lo expresa, sino también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional. Es innegable que, si un mandato constitucional pudiera ser eludido por los poderes públicos y los órganos del Estado a los que va dirigido su acatamiento, bajo argumento contrario a la realidad procesal incontrovertible establecida por el órgano habilitado para ello, entonces la supremacía no residiría en la Constitución sino en sus destinatarios, produciendo la quiebra del sistema de justicia constitucional.

t. En esa línea es evidente que el órgano jurisdiccional eludió el alcance de la Sentencia TC/0404/14, pues la anulación de la decisión recurrida en esta materia no presupone una nueva valoración del caso concreto, sino que la misma constituye la solución a la violación del derecho fundamental en relación al caso objeto de la controversia, debiendo adoptar el tribunal de envío las medidas procesalmente

¹⁰ Artículo 31 de la Ley 137-11. Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuadas para que el proceso fuese conocido también ante los órganos inferiores, con estricto apego a los razonamientos expuestos en la sentencia que determinó la violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva del recurrente.

u. Aunque el Tribunal Constitucional y los tribunales que integran el Poder Judicial comparten la responsabilidad de la protección de los derechos fundamentales, son éstos últimos los que están llamados a proveer la protección de los derechos fundamentales frente a sus vulneraciones, y solo en los casos en que no lo hayan hecho, el Tribunal Constitucional procede a otorgar la tutela que amerita cada situación concreta, pues el contenido axiológico del recurso de revisión de decisión jurisdiccional así lo determina.

v. (ii) violación del derecho de defensa

w. En el desarrollo del escrito de revisión el recurrente señala que, en el caso concreto, la violación al derecho de defensa se manifiesta en el hecho de que este no fue debidamente citado a la audiencia donde se concluyó ante el Tribunal de Jurisdicción Original en San Pedro de Macorís, Tribunal que, posteriormente, emitió sentencia anulando el deslinde que le da origen al derecho de propiedad sobre los terrenos objeto de dicho deslinde. En consecuencia, esta ausencia de notificación impidió que ejerciera debidamente su derecho fundamental a la defensa, lo que, en adición a la primera causal arriba desarrollada, justifica por sí solo la anulación de la Sentencia objeto del presente recurso.

x. La parte recurrida refuta dicha postura señalando que el hoy recurrente no pudo alegar violación al derecho de defensa en aquel momento, porque tal y como hemos demostrado, fue debidamente citado. Fue a raíz de la presentación de su recurso de apelación que se le ocurre la original idea de argumentar que no había sido citado para la audiencia de fondo y de una supuesta violación a su derecho de defensa, contando como es lógico, con la mano amiga que en su oportunidad haría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el acto de prestidigitación, que le haría merecedor de un nuevo juicio por ante los tribunales ordinarios y forzar una transacción sobre unos inmuebles que nunca han sido de su propiedad, como se ha demostrado reiteradamente en todas las instancias donde ha cursado este litigio.

y. Este colegiado considera que la vulneración del derecho a la defensa del hoy recurrente, señor Valerio García Castillo, fue determinada por la citada Sentencia TC/0404/14, en ocasión del recurso de revisión interpuesto contra la citada Sentencia núm. 297, de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido resulta innecesario volver a referirse a una situación que ya fue debidamente precisada por la Sentencia en cuyo desconocimiento se fundamenta el presente recurso de revisión constitucional.

z. No obstante, la afirmación externada en el párrafo que precede la sentencia recurrida ha prolongado en el tiempo la violación del derecho a la defensa, a consecuencia de la postura de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de reiterar los mismos argumentos desarrollados en la Sentencia núm. 297, previamente anulada por este Tribunal Constitucional.

aa. Es así que, la violación del derecho a la defensa no se ha producido por efecto de la sentencia recurrida, sino que continúa incidiendo en su esfera como realidad procesal en la medida en que no ha sido subsanada por el órgano jurisdiccional, proyectándose igualmente sus efectos sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva del señor Valerio García Castillo.

bb. En consecuencia, al quedar acreditada tanto la vulneración de un precedente del tribunal Constitucional como la reiteración de la violación del derecho a la defensa del recurrente, procede acoger el recurso de revisión y anular la sentencia recurrida a los fines contemplados por el artículo 54.9 de la citada Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Valerio García Castillo contra la Sentencia núm. 76, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la honorable Suprema Corte de Justicia, así como a la parte recurrente, señor Valerio García Castillo, y a la parte recurrida, El Ducado, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario